

JUR 2002\269003

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 752/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 17 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 2634/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Edilberto José Narbón Lainez.

TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En la Ciudad de Valencia, Diecisiete de Abril de dos mil dos.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por lo Ilmos Srs. D. JOSE MARIA ZARAZOZÁ ORTEGA, Presidente, Dña. ROSARIO VIDAL MAS Y D. EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM: 752/02

En el recurso contencioso administrativo num. ... interpuesto por D. JULIO F. O. representada y dirigida por el Letrado D./ña VICTOR D. N. M. contra " Resolución de la Dirección General de Tráfico de 3.7.1998, que confirma íntegramente la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante de fecha 29.12.1995, por la que se imponía al demandante sanción de 250.000 pesetas por infracción del art. 34.b) del Reglamento de Mercancías Peligrosas (Circular transportando 200 litros de gasoil, en un depósito instalado en una furgoneta careciendo de carta de porte).

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y defendida por la ABOGACÍA DEL ESTADO y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido a prueba el presente proceso, se practicó la propuesta y admitida por el Tribunal con el resultado que consta en las actuaciones, verificado, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y concluido, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día Diecisiete de Abril de dos mil dos.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante D. JULIO F. O. interpone recurso contra Resolución de la Dirección General de Tráfico de 3.7.1998, que confirma íntegramente la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante de fecha 29.12.1995, por la que se imponía al demandante sanción de 250.000 pesetas por infracción del art. 34.b) del Reglamento de Mercancías Peligrosas (Circular transportando 200 litros de gasoil, en un depósito instalado en una furgoneta careciendo de carta de porte).

SEGUNDO.- La primera cuestión que plantea la parte actora es la falta de competencia de las Autoridades de Tráfico para instruir y resolver la infracción que se imputa al demandante entendiéndose que corresponde a las Comunidades Autónomas a tenor del art. 204.1 del Reglamento de Transporte Terrestre (RD 1211/1990) y art. 10.1 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de Julio.

El art. 38 del Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera establece "...La responsabilidad administrativa por las infracciones a las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas se regirá por lo establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al igual que la apreciación de las circunstancias que atenúen o agraven la misma, las sanciones aplicables, la competencia por su imposición, su ejecución prescripción...", es decir, para determinar la competencia nos tendremos que ir a la Ley de Transporte Terrestre..", por su parte el art. 146.1 párrafo segundo establecía antes de la modificación por el art. 65 de la Ley 55/1999 (aplicable a presente caso) que las infracciones tipificadas en el art. 140 b y c corresponderán a los órganos competentes en relación con la ordenación de tráfico y seguridad vial; pues bien, lo único que hace el art. 34 b) del Reglamento de Mercancía Peligrosas es reproducir el art. 140 b) de la Ley, 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, por tanto, 10 competencia es de las Autoridades encargadas de tráfico y seguridad vial. Así, lo ha entendido también La Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 14.7.2000 en un supuesto prácticamente idéntico a l que ahora nos ocupa cuando afirma "...No falta en el presente caso cobertura legal para sancionar pues el art. 34 b) del Reglamento de transporte de mercancías peligrosas por, carretera, aprobado por Real Decreto 74 /1992, se limita a transcribir; aplicándolo al transporte de mercancías peligrosas, el tipo definido en el art. 140 b) de la Ley 16 /87 de 30 de julio de ordenación de los transportes terrestres y en el art. 197 b) del Reglamento de la Ley de ordenación de los transportes terrestres, aprobado por Real Decreto 1211 /1990. Y la carencia de la carta de porte, hecho acreditado por la presunción de veracidad que la ley otorga a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad (art. 76 de la Ley de Seguridad Vial) que, además, ratificada, es considerada un riesgo grave, según se deduce del art. 35.6, del Reglamento del Transporte de Mercancías peligrosas, cuando indican como uno de los supuestos la indicación inadecuada o errónea, o la falta de indicación en la carta de porte de la mercancía peligros a transportada, cuanto más lo ha de ser la falta de la propia carta de porte...", en consecuencia, se desestima el alegato.

Otra de las alegaciones que hace el demandante es que no iba circulando cuando lo sorprendió la Guardia Civil pues estaba repostando gasolina en una gasolinera, el alegato no es admisible, repostar gasolina forma parte de la conducción, el actor llena el depósito con 200 litros en un depósito instalado en la furgoneta con la más que evidente intención de llevárselo, por tanto, se considera que fue sorprendido en la conducción.

TERCERO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso planteado por D. JULIO F. O. contra Resolución de la Dirección General de Tráfico de 3.7.1998, que confirma íntegramente la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante de fecha 29.12.1995, por la que se imponía al demandante sanción de 250.000 pesetas por infracción del art. 34.b) del Reglamento de Mercancías Peligrosas (Circular transportando 200 litros de gasoil, en un depósito instalado en una furgoneta careciendo de carta de porte). Todo ello sin expresa condena en costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico; En Valencia, a diecisiete de abril de dos mil dos.